REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA Nro.: **11001310302420210016200**
ACCIONANTE: PRODESA Y CIA S.A.
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

HECHOS

PRODESA Y CIA S.A., por medio de su representante legal, solicitó la protección constitucional al derecho fundamental *de petición*, que considera vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –.

Como sustento fáctico señaló que:

1. Para desarrollar el objeto social, la activante contrató a la señora Luz Marina García, a quien se afilió a seguridad social ARL, EPS y AFP siendo su fondo pensional Colpensiones.
2. Para el mes de abril de dos mil diecinueve (2019) la precitada solicitó por escrito realizar el retiro de la planilla de seguridad social en pensiones por cumplimiento de los requisitos y si bien así se reportó en la planilla de aportes a seguridad social como quiera que cumplía los requisitos para pensión, por error involuntario no fue reportada la novedad de Retiro en Pensión en la planilla de novedades de dicha mensualidad.
3. La señora García solicitó el reconocimiento de su pensión en el mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual, fue reconocida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) pagadera desde el primero (1°) de octubre de del mismo año, no obstante esta se desvinculó laboralmente en el mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Al momento de reconocerse la pensión por parte de la accionada no se reconoció el retroactivo desde el mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) a septiembre de dos mil veinte (2020), por motivo de que no aparecía la novedad de retiro con el empleador para el ciclo 201904.
5. Por lo anterior, se ha solicitado a Colpensiones realizar la corrección en el reporte y tomar la fecha del 1 de mayo de 2019 cuando la trabajadora cambió su tipo de cotizante como se reportó en la planilla

de ese mes para que se pueda generar el retroactivo pensional desde esa fecha.

6. Tales peticiones fueron radicadas en el año dos mil veinte (2020) de la siguientes manera:
   - *Dos (2) de octubre: Solicitando acreditación y/o certificación reporte retiro seguridad social Rad. 2020_10223626.*
   - *Catorce (14) de noviembre: Respuesta oficio BZ2020_10260794_20966896 Rad. 2020_11714146.*
   - *Veinticinco (25) de noviembre: Actualización de datos corrección de historia laboral Rad. 2020_12247064.*
   - *Tres (3) de diciembre: alcance oficio SEM2020 12247064 Rad. 2020_12435845.*
   - *Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021): Respuesta petición- cita presencial Rad. 2021_905850.*
7. El dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en respuesta al comunicado BZ2020_12247064_0400827, se radicó nuevamente la toda documental para la corrección del reporte de retiro en pensiones de la señora García.
8. No obstante, a la fecha no se ha emitido una respuesta de fondo que resuelva la solicitud formulada por la activante.

PRETENSIONES

Conforme al anterior relato, y luego de indicar que de dicha pensión dependía el sustento de la accionante y de haber reseñado la jurisprudencia que se consideró relevante, se rogó lo siguiente:

> *"Se ordene a Colpensiones dar una respuesta clara, expresa y de fondo a los derechos de petición radicados y por lo tanto se ordene:*
>
> *Ajustar o realizar la corrección en el reporte del subtipo de cotizante de la señora Luz Marina García, tomando como fecha el 01 de mayo de 2019 cuando la trabajadora cambió su tipo de cotizante, como se reportó en la planilla de ese mes y consecuencia de ello pague a la señora García el retroactivo pensional desde esa fecha."*

TRÁMITE

Asumido el conocimiento mediante proveído calendado veintiséis (26) de abril de la presente anualidad, se admitió la acción, se vinculó a la señora Luz Marina García y se ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

En su oportunidad Colpensiones se pronunció de la siguiente manera:

2. Que mediante la resolución SUB 250923 del 13 de septiembre de 2019, esta administradora negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez solicitada por la señora GARCIA GARCIA LUZ MARINA, identificada con CC No. 51,599,052, bajo la motiva de que el traslado de régimen de la afiliada presenta irregularidades, y se encuentra pendiente un proceso penal.
3. Que mediante resolución No SUB 306880 del 8 de noviembre de 2020 se resuelve un recurso de reposición contra la resolución SUB 250923 del 13 de septiembre de 2019 Confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución en mención.
4. Que mediante resolución No DPE 4356 de 16 de marzo de 2020 esta entidad

resuelve recurso de apelación resolviendo Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 250923 del 13 de septiembre de 2019.
5. Que el (la) señor(a) GARCIA GARCIA LUZ MARINA, identificado(a) con CC No. 51,599,052, solicita el 25 de agosto de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2020_8281970.

De igual manera, indicó que revisado el expediente pensional obra sentencia de 27 de septiembre de 2018 en conocimiento del Juzgado Séptimo del Circuito Laboral de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante el cual se dejó sin efectos el traslado realizado a Colfondos y se ordenó el reconocimiento pensional a cargo de Colpensiones.

A su vez, que mediante Resolución SUB 200243 dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Luz Marina a partir del primero (1°) de octubre de dicha anualidad en un valor equivalente a $8.327.273.oo., decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada al no interponerse ningún recurso.

Por ultimo señaló que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento del retroactivo de pensión de vejez y la corrección ante la existencia de otros mecanismos legales para buscar dicho reconocimiento como lo es la jurisdicción ordinaria y el agotamiento de los recursos en sede administrativa.

II. CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal especifico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN SEDE DE TUTELA

Dice el art. 86 inc. 1 de la Constitución Política que:

> *"**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces**, […], **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."* (negrillas fuera de original)

De igual suerte indica el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela que:

> *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*
> *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*
> *También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

Sobre la normatividad arriba citada, enseñó la Corte Constitucional en sentencia T – 176 de 2011 que:

> *"Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad[1], los incapaces absolutos, los interdictos[2] y las personas jurídicas[3]; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado[4], "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"[5]; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental[6]. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales[7]."*

---

1 Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95. (cita original de la jurisprudencia transcrita)
2 Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02. (cita original de la jurisprudencia transcrita)
3 Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03. (cita original de la jurisprudencia transcrita)
4 Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998 (cita original de la jurisprudencia transcrita)
5 Auto 064 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)
6 Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94. (cita original de la jurisprudencia transcrita)
7 Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

Es decir, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia traídas a colación para que una persona, diferente de los miembros del Ministerio Público, pretenda solicitar la protección de los derechos constitucionales de otra por medio de la acción de tutela, debe concurrir una de tres posibilidades:

- Que sea el representante legal de la persona cuyos derechos son vulnerados.
- Que se trate de apoderado judicial del perjudicado, persona que en todo caso deberá ser abogada inscrita y a la cual se debe conferir poder en debida forma.
- Que actúe como agente oficioso del afectado.

Lo anterior, por cuanto la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la titularidad de los derechos presuntamente vulnerados deben recaer en la persona que está instaurando la acción, al respecto estableció:

> *"En el presente caso, la titularidad de derechos cuya protección pide el accionante no pertenece a la persona jurídica que representa, por lo tanto, no se configura uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, según el cual es el titular de los derechos quién debe solicitar el amparo, a menos que se compruebe el no poder hacerlo en forma personal y lo manifieste en debida forma, cumpliéndose así la figura de la agencia oficiosa. Ahora bien, situación distinta sería si la Hacienda Hotel hubiese manifestado actuar como agente oficioso de sus empleados, huéspedes y demás personas afectadas con las actividades deportivas del Club "Los Halcones"; caso en el cual tendría que haber comprobado que al agenciar derechos ajenos, sus titulares no podían actuar por sí mismos. En esta oportunidad no se demuestra esta situación, ni se manifiesta actuar como agente oficioso; por lo tanto se infiere que, como persona jurídica, el accionante actuó sin legitimidad por solicitar la protección de derechos fundamentales, como la vida, propio de las personas naturales"*[8]

DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

> ***Art. 23.*** *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

> *"…la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera*

[8] Corte Constitucional. Sentencia T - 086 de 2010.

congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[9]".

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta, oportuna y de fondo sobre la situación presentada por el petente. Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional que una respuesta sólo satisface el derecho de petición cuando cumple con las siguientes características:

> "*a)* ***claridad****, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b)* ***precisión****, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c)* ***congruencia****, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d)* ***consecuencia*** *en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[10][11]*

Aunado a lo precedente se ha dicho que "*[…] el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo pedido"[12].* De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente, "*[…] por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud."*[13]

En punto tocante en material pensional en reiterada jurisprudencia[14] se ha indicado que por regla general las administradoras de fondo de pensiones cuentan con el término de quince (15) días para resolver a cualquier petición que se les presente, pero que cuando las solicitudes estén referidas a prestaciones económicas el término de respuesta debe contabilizarse de la siguiente manera:

Trámite o solicitud	***Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición***	***Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta***
Pensión de vejez	*4 meses*	*Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1*
Pensión de invalidez		*SU-975 de 2003*
Pensión de sobrevivientes	*2 meses*	*Artículo 1 de la Ley 717*

9 Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.
10 Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil. (cita original de la jurisprudencia transcrita)
11 Corte Constitucional. Sentencia C – 007 de 2017
12 Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 1998
13 Corte Constitucional. Sentencia C – 951 de 2014.
14 Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003

		de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	*2 meses*	*Artículo 1 de la Ley 797 de 2003*
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	*4 meses*	*SU-975 de 2003*
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	*4 meses*	*SU-975 de 2003*
Auxilio funerario	*4 meses*	*SU-975 de 2003*
Recursos de reposición y apelación	*2 meses*	*Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011*

183. Además, el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 señala que "los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes", es decir, para incluir en nómina las pensiones reconocidas. Finalmente, el parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece que "Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte", al momento de resolver sobre una solicitud pensional.[15]

III. CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el **problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer si Colpensiones ha vulnerado o amenazado los derechos invocados por Prodesa y Cia S.A.

Como un primer punto, se tiene que dentro de la litis no hay controversia acerca de que las peticiones de la accionante formuladas el 2 de octubre, 14 de noviembre, 25 de noviembre, 3 de diciembre de 2020 y 25 de enero y 2 de marzo de 2021 fueron efectivamente recibidas por Colpensiones en tanto de ello aparece prueba a folios 16 – 23 arc. 02Anexos.23.16.04.

Ahora, si bien Colpensiones allegó contestación a esta acción, no hizo referencia alguna sobre las peticiones radicadas por la actora y en ese sentido, debe aplicarse la presunción contenida en el artículo 20 del precitado Decreto 2591 de 1.991, y dar por cierto el hecho de que la accionada recibió la súplica y a la hora de ahora no la ha contestado.

Sea el momento para recordar que el núcleo del derecho de petición radica, en que la persona que eleva una súplica, obtenga una respuesta a ella, ya sea positiva, negativa o en esta caso de aplazamiento justificado, y esa contestación en ningún caso puede ser suplantada por el pronunciamiento que se haga ante el juez de amparo.

Así las cosas, se encuentra que desde el momento de presentación de las peticiones referidas hasta la fecha en que se presentó la tutela, han

[15] Corte Constitucional. Sentencia T – 774 de 2015

transcurrido más de los treinta (30) días previstos en el Art. 5 el Decreto 491 de 2020, sin que Colpensiones se hubiese pronunciado de fondo sobre las reclamaciones hechas por la accionante.

Por consiguiente, se observa sin mayor dificultad que la UARIV vulnera el derecho de petición de la tutelante, al no haberle dado ninguna respuesta a su solicitud en la oportunidad indicada ni informar la fecha en la que se proferiría, de conformidad con lo previsto en la norma en mención.

En consecuencia, como quiera que a la fecha de presentación de esta acción y específicamente a la fecha de la presente sentencia no se observa en el expediente prueba alguna que demuestre que COLPENSIONES haya resuelto de fondo las peticiones indicadas, se dispondrá: (i) conceder la protección constitucional respecto al derecho de petición afectado por la entidad accionada, y (ii) en consecuencia de lo anterior, se ordenará a COLPENSIONES que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva las súplicas formuladas por Prodesa y Cía S.A. el dos (2) de octubre, catorce (14) de noviembre, veinticinco (25) de noviembre tres (3) de diciembre todas de dos mil veinte (2020), v) veinticinco (25) de enero y dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Téngase en cuenta que mediante la presente acción de tutela y en solicitud de amparo del derecho fundamental de petición, no puede ordenarse al ente accionado responder en el sentido requerido por aquella, por cuanto el deber del juez de tutela frente a la solicitud de amparo del derecho de petición, consiste en entrar a proteger el derecho que le asiste a las personas a obtener pronta, de fondo y oportuna resolución a sus peticiones respetuosas, pero lo que no puede hacer es señalar el contenido de la respuesta que debe emitir la entidad peticionada.

Ahora bien, con el objetivo de determinar e identificar al funcionario de la entidad accionada encargado de cumplir este fallo de tutela, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se advierte que, conforme con la Resolución Nro. 111 de 2018 de Colpensiones son funciones específicas de la Dirección de Historia Laboral: "*Suscribir los actos que resuelven sobre solicitudes de corrección y actualización a la información de la historia laboral*", es por tanto aquel el funcionario encargado de cumplir esta sentencia, a saber, Cesar Alberto Méndez Heredia de acuerdo con la información obtenida a través de la página web de ese ente público.

En lo concerniente a la pretensión de que se ordene a la accionada pagar desde el 1 de mayo de 2019 el retroactivo pensional a Luz Marina García, se advierte que al plenario no se arrimó ningún poder general o especial, emitido por ésta en el cual se autorizara a la tutelante para iniciar la presente acción de tutela.

De igual suerte, no se aportó material alguno que evidencie que la señora García se encuentre impedida para agenciar directamente sus derechos y

poder tener a la reseñada accionante como agente oficioso. Punto que como se dijo en líneas precedentes, y aún pese a la informalidad de la acción resulta fundamental, conforme a las jurisprudencias citadas.

Sentados los anteriores puntos, resulta claro que PRODESA Y CIA S.A. carece de la legitimación en la causa por activa para incoar el presente amparo constitucional respecto de la aludida pretensión y ello es suficiente para concluir que en este aspecto la acción de amparo está destinada al fracaso por la razón apenas expresada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Prodesa y Cía. S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Cesar Alberto Méndez Heredia, en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, profiera una respuesta que resuelva de fondo las peticiones radicadas: dos (2) de octubre, catorce (14) de noviembre, veinticinco (25) de noviembre, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020); veinticinco (25) de enero y dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por Prodesa y Cía. S.A y notifique en debida forma su contestación al tutelante.

TERCERO: NEGAR en todo lo demás amparo de tutela solicitado por Prodesa y Cía. S.A.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ